

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA
CAMARA DE COMERCIO DE PIURA

25 JUL 2019

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD
NOTA: *Mrs en*

LAUDO ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CARLOS ALFREDO VALDIVIA SOTO CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TALLAN, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL, CONFORMADO POR LA ABOG. DENISSE ULIANA DE LOS MILAGROS LEÓN CASTRO

Resolución No. 14

Piura, 24 de julio de 2019

VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El 12 de octubre de 2016, el Sr Carlos Alfredo Valdivia Soto, (en adelante, EL DEMANDANTE o EL CONTRATISTA) y la Municipalidad Distrital de El Tallan (en adelante, LA ENTIDAD), suscribieron el contrato de adjudicación simplificada No. 04-2016-MDET / CS CONTRATO No. 54 para brindar el servicio de consultoría para la elaboración de estudio de pre- inversión a nivel de perfil del proyecto: "Mejoramiento y ampliación del servicio de saneamiento en las localidades Nuevo Sinchao Chico, Zona Ventura, Nuevo Tallan, Nuevo Piedral y el Tabanco del Distrito de El Tallán- Piura - Piura "(en adelante EL CONTRATO), por el monto de S/. 184,000 con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario.
2. En la cláusula arbitral décimo séptima del CONTRATO, las partes decidieron que cualquier conflicto surgido desde su celebración se resolvería mediante conciliación o arbitraje administrativo.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

3. Mediante Resolución No. 01-2018/TA-CA- CCP de fecha 4 de diciembre de 2018, el Tribunal Arbitral estableció las reglas de este proceso arbitral, en concordancia con lo pactado por las partes en el convenio arbitral celebrado y lo dispuesto

Tribunal Arbitral Unipersonal
Denisse Uliana de los Milagros León Castro

por el Reglamento de arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Piura(en adelante el REGLAMENTO DE ARBITRAJE).

4. Será de aplicación al procedimiento del presente arbitraje , las normas contenidas en la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado No. 30225 (en adelante LCE) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 350-2015-EF (en adelante, RLCE). Asimismo, serán aplicables las disposiciones de derecho público y de derecho privado, así como también el Decreto Legislativo No. 1071(en adelante, Ley de Arbitraje), cuya aplicación se realizará de manera supletoria.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

5. Con fecha 19 de marzo de 2019, el CONTRATISTA presentó su escrito con el que INTERPONE DEMANDA ARBITRAL, y expone tanto sus pretensiones como los respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

III.1 Pretensiones

Primera pretensión principal. - Que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía No. 293-2018-MDET/A del 26 de julio de 2018 que dispone en su artículo primero lo siguiente:

"Resolver el contrato N° 054-2016 suscrito con el consultor Ing. Carlos Alfredo Valdivia Soto, por la causal de incumplimiento de plazo otorgado para la subsanación de las observaciones debidamente comunicadas, en aplicación de lo previsto por la cláusula décimo cuarta del contrato, así como del artículo 36º de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 143º de su Reglamento, DS N° 350-2015-EF".

Y en consecuencia se tenga por ejecutada la prestación, y se otorgue la constancia de prestación de servicio.

Tribunal Arbitral Unipersonal
Denisse Uliana de los Milagros León Castro

Segunda pretensión principal. – Que se ordene a LA ENTIDAD, pague a favor de EL DEMANDANTE la suma de s/36,800 que corresponde al saldo no pagado del contrato, más los intereses que deberán calcularse desde la fecha en que debió efectuarse el indicado pago hasta la ejecución total del laudo

Tercera pretensión principal. – Que se ordene a LA ENTIDAD, el pago de los costos y costas procesales que se generen en el presente proceso arbitral.

III.2 Fundamentos de hecho

6. EL CONTRATISTA señala que el servicio de consultoría para la elaboración de estudio de pre- inversión a nivel de perfil del proyecto: "Mejoramiento y ampliación del servicio de saneamiento en las localidades Nuevo Sinchao Chico, Zona Ventura, Nuevo Tallan, Nuevo Piedral y el Tabanco del Distrito de El Tallán- Piura - Piura " fue ejecutada conforme lo señalado en el contrato. Así, EL CONTRATISTA precisa que la prueba de ello, es que el Estudio de Preinversión materia del contrato, previo a la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 293 – 2018 - MDET/A, fue registrado por LA ENTIDAD en el Banco de Proyectos, conforme se aprecia de los registros del Banco de Proyectos de inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, en su página web.

7. Asimismo, EL CONTRATISTA manifiesta que del propio Banco de Proyectos, se aprecia que los Estudios de Preinversión elaborados, fueron declarados viables desde el 03 de setiembre del 2018. En ese sentido, a decir de EL CONTRATISTA, resulta inusitado que LA ENTIDAD haya resuelto el contrato por supuesto incumplimiento, cuando ya el estudio había cumplido la finalidad para la que fue elaborado.

8. Por otro lado, EL CONTRATISTA sindica que la prestación fue ejecutada dentro de los plazos previstos en el contrato, haciendo entrega del ESTUDIO DE PRE INVERSION A NIVEL DE PERFIL DEL PROYECTO, a LA ENTIDAD mediante carta N° CV-MDET-013-2017 de fecha 27/10/2017 y N° de Registro 2596 para que EL



Tribunal Arbitral Unipersonal
Denisse Uliana de los Milagros León Castro

DEMANDADO proceda con su revisión y respectiva presentación a la OPI de la Municipalidad Provincial de Piura, quien evaluará y aprobará el referido estudio enmarcado en la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP.

9. Que, a decir de EL CONTRATISTA, de acuerdo con la cláusula decima del contrato, la conformidad del servicio debía ser otorgada por el Sub Gerente de Infraestructura, Estudios y Catastro quien debía, en caso de existir observaciones otorgarnos un plazo máximo de 20 días para subsanarlas; sin embargo, después de 05 meses recién LA ENTIDAD les comunica una serie de observaciones efectuadas por el Supervisor del servicio mediante Informe Técnico N° 001-2018-MCG, situación que contraviene lo señalado por el artículo cuatro de EL CONTRATO que establece que la aprobación de LA ENTIDAD debe ser efectuada por la Oficina de Promoción de la Inversión de la Municipalidad Provincial de Piura.
10. Adicionalmente , EL DEMANDANTE afirma que la Resolución con la que LA ENTIDAD resuelve EL CONTRATO, no precisa ni señala en ninguno de sus considerandos, ni en la parte resolutiva cuáles fueron las observaciones no levantadas por EL CONTRATISTA.

III.3 Fundamentos de derecho de las pretensiones

11. EL CONTRATISTA sustenta sus pretensiones en los siguientes fundamentos de derecho :

- Ley N° 30225. Art.39 El pago debe efectuarse una vez ejecutada la prestación.
- D.SUP. N° 350-2015-EF. En caso de retraso, la entidad debe abonar los intereses correspondientes.
- Contrato suscrito con la Entidad - Clausula Quinta que señala:

"El comitente se obliga a pagar la contraprestación en tres partes equivalentes a dos cuotas de 40% y una de 20%, para tal efecto el responsable

Tribunal Arbitral Unipersonal
Denisse Uliana de los Milagros León Castro

de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de diez (10) días de ser estos recibidos."

IV. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ARBITRAL

12. Con fecha 12 de abril de 2019, LA ENTIDAD presentó el escrito apersonando a su nuevo abogado defensor, variando domicilio procesal y solicitando se le notifique nuevamente con las resoluciones emitidas por el Tribunal Arbitral.
13. Mediante Resolución No. 007-2019/TA-CA-CCP, de fecha 16 de abril de 2019, el Tribunal Arbitral Unipersonal, corre traslado a la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TALLAN y le concede plazo de 10 días hábiles a fin de que absuelva el escrito de demanda.
14. Dentro del plazo otorgado, LA ENTIDAD con fecha 22 de abril de 2019, presenta escrito haciendo de conocimiento del Tribunal Arbitral, la Resolución de Alcaldía No. 126-2019-MDET/A de fecha 15 de abril de 2019, emitida de oficio declarando la nulidad de la Resolución No. 293-2018-MDET de fecha 26 de julio de 2018, materia de presente arbitraje y solicita, además, la terminación del presente arbitraje; no obstante, se deja constancia, que la ENTIDAD, no absuelve la demanda arbitral.
15. Es en este ámbito, que el Tribunal Arbitral Unipersonal, con Resolución No. 010-2019/TA-CA-CCP de fecha 6 de mayo de 2019, tiene por no contestada la demanda por parte de LA ENTIDAD.

V.- DEL PROCESO ARBITRAL

16. Con fecha 21 de junio de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorios e ilustración de hechos.
17. En dicha audiencia, el Tribunal Arbitral invocó a las partes la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio, a lo que las partes manifiestan, haber arribado a un Acuerdo Conciliatorio respecto a las siguientes pretensiones controvertidas en el presente arbitraje:

1.- Determinar si procede dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía No. 293-2018-MDET/A del 26 de julio de 2018 que dispone en su artículo primero lo siguiente:

"Resolver el contrato N° 054-2016 suscrito con el consultor Ing. Carlos Alfredo Valdivia Soto, por la causal de incumplimiento de plazo otorgado para la subsanación de las observaciones debidamente comunicadas, en aplicación de lo previsto por la cláusula décimo cuarta del contrato, así como del artículo 36º de la Ley N° 30225, Ley

Tribunal Arbitral Unipersonal
Denisse Uliana de los Milagros León Castro

de Contrataciones del Estado y el Artículo 143º de su Reglamento, DS N° 350-2015-EF".

Y en consecuencia, se tenga por ejecutada la prestación, y se otorgue la constancia de prestación de servicio.

2.- Determinar si procede ordenar a LA ENTIDAD, pague a favor de EL DEMANDANTE la suma de s/36,800 que corresponde al saldo no pagado del contrato, más los intereses que deberán calcularse desde la fecha en que debió efectuarse el indicado pago hasta la ejecución total del laudo.

3.- Determinar si corresponde ordenar a LA ENTIDAD, el pago de los costos y costas procesales que se generen en el presente proceso arbitral.

18. En el mismo acto arbitral, ambas partes solicitan al Tribunal Arbitral la homologación de su acuerdo conciliatorio, a través del respectivo laudo arbitral, a lo que el Tribunal Arbitral Unipersonal manifestó que procederá en ese sentido dentro del plazo de Ley.

19. Los términos del Acuerdo Conciliatorio arribado entre las partes, son los siguientes:

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL

1.- Respecto a la primera pretensión del demandante en la que solicita que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 293-2018-MDET/A del 26/07/2018, que dispone en su artículo primero lo siguiente:

Resolver el contrato N° 054-2016 suscrito con el consultor Ing. Carlos Alfredo Valdivia Soto, por la causal de incumplimiento de plazo otorgado para la subsanación de las observaciones debidamente comunicadas, en aplicación de lo previsto por la cláusula décimo cuarta del contrato, así como del artículo 36º de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 143º de su Reglamento, DS N° 350-2015-EF".

Y en consecuencia se tenga por ejecutada la prestación, y se otorgue la constancia de prestación de servicio.

PRIMER ACUERDO:

SE TIENE POR CUMPLIDA ESTA PRIMERA PRETENSIÓN CON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 126-2019-MDET/A DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2019 QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ARBITRAL QUE DECLARÓ DE OFICIO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 293-2018-MDET/A DEL 26/07/2018

Tribunal Arbitral Unipersonal
Denisse Uliana de los Milagros León Castro

ASIMISMO LAS PARTES INTERVINIENTES ACUERDAN TENER POR EJECUTADA LA PRESTACIÓN OBJETO DEL CONTRATO QUE FUE MATERIA DE ESTA CONTROVERSIAS, COMPROMETIÉNDOSE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TALLÁN A ENTREGAR A FAVOR DEL DEMANDANTE CARLOS ALFREDO VALDIVIA SOTO, EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, CONTADO A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACTA, LA CONSTANCIA QUE ACREDITA LA PRESTACIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO.

2.- Respecto a la segunda pretensión en el sentido que el Tribunal ordene a la entidad pague a favor del demandante la suma de S/. 36,800.00, que corresponde al saldo no pagado del contrato, más los intereses que deberán calcularse desde la fecha en que debió efectuarse el indicado pago hasta la ejecución total del laudo

SEGUNDO ACUERDO:

LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TALLÁN, PAGARÁ A FAVOR DEL DEMANDANTE EL IMPORTE DEL 20% DEL SALDO DEL MONTO TOTAL DEL SERVICIO PRESTADO POR ÉSTE, EQUIVALENTE A LA SUMA DE S/. 36,800.00 SOLES (LA MISMA QUE INCLUYE EL IGV), IMPORTE QUE SERÁ PAGADO MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA A LA CUENTA QUE EL SEÑOR VALDIVIA DISPONGA POR ESCRITO; SIENDO QUE TAL IMPORTE SERÁ CANCELADO EN TRES (03) CUOTAS; DE ACUERDO AL SIGUIENTE CRONOGRAMA:

- PRIMERA CUOTA POR EL IMPORTE DE S/. 13,000.00 SOLES, A PAGARSE COMO FECHA MÁXIMA EL VIERNES 30 DE AGOSTO DE 2019.
- SEGUNDA CUOTA POR EL IMPORTE DE S/. 13,000.00 SOLES, A PAGARSE COMO FECHA MÁXIMA EL LUNES 30 DE SETIEMBRE DE 2019.
- TERCERA CUOTA POR EL IMPORTE DE S/. 10,800.00 SOLES, A PAGARSE COMO FECHA MÁXIMA EL MIÉRCOLES 30 DE OCTUBRE DE 2019.

ASIMISMO, EL SEÑOR VALDIVIA SOTO SE DESISTE DE SU PRETENSIÓN DE CUALQUIER COBRO DE INTERESES RELACIONADO CON EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

3.- Respecto a la tercera pretensión en el sentido que se ordene AL DEMANDADO el pago de las costas y costos del proceso arbitral,

TERCER ACUERDO:

LAS PARTES ACUERDAN ASUMIR CADA UNA DE ELLAS SU RESPECTIVA CUOTA DE GASTOS ARBITRALES, SIENDO QUE AL HABER ASUMIDO EL ÍNTEGRO DEL PAGO POR ESTE CONCEPTO EL DEMANDANTE CARLOS VALDIVIA SOTO, LA MUNICIPALIDAD DE EL TALLÁN, SE COMPROMETE A REEMBOLSAR A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO FECHA MÁXIMA EL 30 DE AGOSTO DE 2019, EL IMPORTE DE S/. 3,995.44 SOLES (EL MISMO QUE INCLUYE EL IGV); Y CUYO PAGO SE HARÁ EFECTIVO MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA.

Tribunal Arbitral Unipersonal
Denisse Uliana de los Milagros León Castro

20. Las partes manifestaron que los acuerdos contenidos en el Acta del Acuerdo Conciliatorio serán efectuados a partir de la firma de la misma.
21. Mediante Resolución No. 013-2019/TA -CA-CCP, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la Instrucción y fijó plazo para la emisión del Laudo arbitral, siendo que el plazo para emitir el presente laudo se extiende hasta el 28 de agosto de 2019, sin perjuicio del plazo de cinco días con el que se cuenta para su notificación.

Por lo que el Arbitro Único en Derecho;

LAUDA:

PRIMERO.- HOMOLOGAR el Acuerdo Conciliatorio arribado por las partes y señalado en el numeral 19 del rubro V.- DEL PROCESO ARBITRAL , por lo que el mismo es de obligatorio cumplimiento para las partes, en los términos y condiciones descritos en dicho numeral y en el propio Acta de Audiencia de fijación de puntos controvertidos, admisión y actuación de medios probatorios e ilustración de hechos de fecha 21 de junio del año 2019, emitida por el Tribunal Arbitral Unipersonal que lo suscribe.

SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaria Arbitral cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes, dentro del plazo legal establecido, encargándosele asimismo la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas aplicables al presente caso y **REMITIR** al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado copia del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.


DENISSE ULIANA LEÓN CASTRO
ÁRBITRO ÚNICO

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMA
DE COMERCIO PIURA

César Gonzales Trelle
SECRETARIO ÁRBITRO